

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO,

Que el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), la señora **CAROLINA TRUJILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.397.889, quien actúa en calidad de **APODERADA** de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO** (Estación de Servicio La Tebaida), identificada con NIT 830.095.213-0 y representada legalmente (Primer Suplente del presidente) por el señor **JOHAND DAVID PATIÑO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.465, organización que ostenta la calidad de usufructuaria del predio denominado **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78371 y ficha catastral No. 63401000100040071000, presentó solicitud de renovación del permiso de vertimiento otorgado bajo la resolución 746-21 "Por medio de la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones", bajo el radicado No. 3107-20.

Que mediante la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 000746 DEL 07 DE MAYO DE 2021 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, con fundamento en lo siguiente:

"..."

Que, una vez se fue a tomar decisión de fondo, se evidencio que hacía falta documentación por esta razón, a través de oficio del día 23 de septiembre de 2025, mediante el radicado N° 15109, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. efectuó al señor **Jaime Antonio Ramos Gómez** quien ostenta la calidad de apoderado de la Organización Terpel S.A, sociedad que ostenta la calidad de usufructuaria del predio **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S. TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** en el municipio de **LA TEBAIDA QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78371 y ficha catastral No. 63401000100040071000, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de modificación del permiso de vertimiento No. 3107-20:

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

"(...)

Para el caso en particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q., al momento de realizar la revisión del expediente contentivo de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos con radicado No. 3107 de 2020 para el predio denominado 1) **LOTE 4 EL HIGUERILLO** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°280-78371 y ficha catastral N° 63401000100040071000, con el fin de resolver la solicitud de modificación del Permiso de Vertimiento, se encontró que es necesario complementar la información contenida en el expediente, por tal motivo requerimos allegar los siguientes documentos que se cita a continuación:

1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. (Esto teniendo en cuenta que realizada la revisión en el certificado de tradición que se aporta del predio objeto de trámite con fecha del 7 de mayo de 2020, se evidencia en la anotación No. 17 constitución de usufructo por el término de 20 años, contados a partir del registro del presente instrumento), teniendo en cuenta esta anotación se evidencia que la organización Terpel S.A actúa como poseedora, por lo anterior es necesario que se allegue la autorización otorgada por parte de la propietaria del predio distribuidora Colombiana de combustibles S.A.S disco S.A.).
2. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición), esto teniendo en cuenta que el certificado de tradición que reposa en el expediente es del 07 de mayo de 2020 y la solicitud de modificación fue radicada el 08 de julio de 2022, teniendo en cuenta esta situación se puede evidenciar que el mismo cuenta con una vigencia mayor a 3 meses a la fecha en que se radicó la solicitud de modificación, por lo que será necesario que se allegue el documento debidamente actualizado..
3. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el CONCEPTO DE USO DEL SUELO, que reposa en el expediente es del año 2013, y para más seguridad jurídica y poder tomar decisión de fondo frente a la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, es necesario que se allegue este documento debidamente actualizado).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún

2

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3

4. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (La disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Tras la revisión jurídica realizada, se evidenció que el documento presentado corresponde a un recibo del Comité de Cafeteros, y teniendo en cuenta que la solicitud de modificación es para uso doméstico, se requiere la presentación de una fuente alternativa de abastecimiento de agua potable para el consumo humano).

Además, se debe tener en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.**

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.**

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.**

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107.20**

usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

*Por lo anterior se le solicita, de manera respetuosa allegar documento que acredite la fuente de abastecimiento del predio 1) **LOTE 4 EL HIGUERILLO** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-78371** y ficha catastral N° **63401000100040071000**, objeto de trámite, de la empresa prestadora de servicio, en razón a que la que se aporta del comité de cafeteros no es el documento idóneo por lo manifestado por el comité, descrito anteriormente.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es necesario que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

*Que, el dia tres (03) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 13008-25, el señor **Jaime Antonio Ramos Gómez** quien ostenta la calidad de apoderado de la **Organización Terpel S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de usufructuaria del predio 1) **LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S. TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** en el municipio de **LA TEBAIDA QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78371** y ficha catastral No. **63401000100040071000**, allegó oficio con asunto cumplimiento requerimientos permiso de vertimientos- **EDS La Tebaida**, con lo que adjuntó:*

- Autorización trámite renovación permiso de vertimientos, otorgada por el señor Oswaldo Jacobo Rendón, al señor Jaime Antonio Ramos Gómez.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) **LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S. TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** en el municipio de **LA TEBAIDA QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78371**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, el 14 de agosto de 2025.

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

- Oficio de solicitud de uso de suelos para el predio **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S. TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** en el municipio de **LA TEBAIDA QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78371**, radicado en la Alcaldía del Municipio de Tebaida (Q).
- Factura Electrónica de venta No. POS 191 de botellón de agua.
- Factura Electrónica de venta No. POS 198 de botellón de aguas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, el día catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025), se llevó a cabo la verificación mediante lista de chequeo posterior al requerimiento jurídico efectuado dentro del trámite, en la cual intervino la abogada Vanesa Torres Valencia, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Como resultado de dicha verificación, se concluyó que el señor **Jaime Antonio Ramos Gómez** quien ostenta la calidad de apoderado de la **Organización Terpel S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de usufructuaria del predio **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S. TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** en el municipio de **LA TEBAIDA QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78371** y ficha catastral No. **63401000100040071000**, no dio cumplimiento adecuado ni completo a la solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud del trámite de modificación del permiso de vertimiento.

En particular, desde el componente jurídico se evidenciaron diversas deficiencias en la información allegada, las cuales impiden la adecuada evaluación del trámite conforme a los criterios y requisitos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

Si bien se aportó una autorización suscrita por el señor **Oswaldo Jacobo Rendón**, quien manifiesta ostentar la calidad de representante legal de la sociedad

5

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUÍNDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

Distribuidora Colombiana de Combustibles S.A.S., propietaria del predio objeto del trámite, no se acreditó documentalmente dicha representación legal, por cuanto no obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal correspondiente, que acredite su calidad.

De igual manera, no se allegó el **concepto de uso del suelo actualizado** del predio identificado como **Lote 4 El Higuerillo (E.D.S. Terpel La Tebaida)**, ubicado en la vereda **Padilla** del municipio de **La Tebaida (Quindío)**, requisito indispensable para determinar la compatibilidad del uso propuesto con el instrumento de planificación vigente.

Finalmente, tampoco se aportó documento **relacionado con la fuente de abastecimiento de la empresa prestadora del servicio**, documento necesario para continuar con la evaluación técnica y jurídica del trámite.

En virtud de lo anterior, se constata que el interesado no cumplió de manera adecuada con la solicitud de complemento de documentación efectuado por esta entidad, conforme a lo solicitado mediante el Oficio N.º 1509 del 23 de septiembre de 2025. La omisión en la presentación de los documentos solicitados configura un incumplimiento de requisitos esenciales para la prosecución de la actuación administrativa, en los términos del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y fue posteriormente modificado por el Decreto 050 de 2018.

...)"

Que, para el día 13 de noviembre de 2025, mediante radicado 14975-25, la señora **DIANA CAROLINA PEÑALOZA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.747 quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO** (Estación de Servicio La Tebaida), identificada con NIT 830.095.213-0, organización que ostenta la calidad de usufructuaria del predio denominado 1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA), ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78371 y ficha catastral No. 63401000100040071000, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÉSISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N.º 000746 DEL 07 DE MAYO DE 2021 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 3107-2020.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.,

Que, antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA PEÑALOZA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.747 quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de la

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO (Estación de Servicio La Tebaida), identificada con NIT 830.095.213-0, organización que ostenta la calidad de usufructuaria del predio denominado **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78371 y ficha catastral No. 63401000100040071000, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

7

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición solicitado por la señora **DIANA CAROLINA PEÑALOZA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.747 quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO** (Estación de Servicio La Tebaida), identificada con NIT 830.095.213-0, organización que ostenta la calidad de usufructuaria del predio denominado **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLÀ** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78371 y ficha catastral No. 63401000100040071000, en contra la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD**

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 000746 DEL 07 DE MAYO DE 2021 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora DIANA CAROLINA PEÑALOZA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.747 quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

10

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE,

Que, la señora DIANA CAROLINA PEÑALOZA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.747 quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO (Estación de Servicio La Tebaida), identificada con NIT 830.095.213-0, organización que ostenta la calidad de usufructuaria del predio denominado 1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA), ubicado en la vereda PADILLA del Municipio de TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78371 y ficha catastral No. 63401000100040071000, presentó el recurso de reposición, el cual fundamento en los siguientes términos:

"(...)

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Organización Terpel S.A., al revisar la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025 notificada el 7 de noviembre, frente al cual se declara el desistimiento del trámite de modificación del permiso de vertimientos de la EDS La Tebaida, resalta que ha dado de manera oportuna respuesta a cada uno de requerimientos solicitados por esta entidad, desde que se realizó la solicitud inicial del trámite bajo el Radicado No. 8532-22 del 8 de julio de 2022.

Es importante indicar que mediante el Radicado No. 13008-25 del 3 de octubre de 2025 (Anexo 1), se remitió la Autorización del propietario del predio DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES - DISCCO S.A.S; en conformidad con lo requerido en el Oficio No. 15109-25 del 23 de septiembre de 2025 notificado el 25 de septiembre, en el cual solo se realiza el requerimiento de remitir "Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor". Por lo anterior se entiende que el certificado de existencia y representación legal del propietario del predio reposa en el expediente al no ser solicitado por la Autoridad ambiental. (Anexo 2).

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

Así mismo, se remitió el soporte de radicado por el cual se solicitó a la Autoridad municipal competente el concepto de uso del suelo actualizado de la **EDS La Tebaida**, sin embargo, tal y como se manifestó en el **Radicado No. 13008-25 del 3 de octubre de 2025**, los trámites con la Alcaldía municipal de la Tebaida - Quindío son mayores al tiempo otorgado por la Autoridad ambiental, por lo cual se solicitó una prórroga, la cual no fue contemplada dentro de los fundamentos legales de la **Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025 notificada el 7 de noviembre**. Cabe indicar que el concepto de uso de suelo actualizado fue presentado mediante el **Radicado No. 14419-25 del 4 de noviembre de 2025 (Anexo 4)**.

Finalmente, mediante el **Radicado No. 13008-25 del 3 de octubre de 2025**, se remitió las facturas de compra de agua de la empresa Agua Santa Barbara S.A.S., como fuente alterna de abastecimiento de agua potable para el consumo humano de la **EDS La Tebaida**. Adicional se informó que la Organización Terpel S.A., se encontraba en proceso de gestionar la viabilidad de conexión al acueducto con Empresas Públicas del Quindío, de la cual ya se obtuvo respuesta favorable (**Anexo 5**).

IV. PETICIÓN

De acuerdo con el fundamento del recurso, se solicita respetuosamente a la autoridad ambiental reponer en el sentido de **revocar la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025 notificada el 7 de noviembre** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 000746 del 07 de mayo de 2021 y se ordena el archivo de la solicitud de modificación, del permiso de vertimientos" de la **EDS La Tebaida**, teniendo en cuenta el fundamento del recurso y los soportes de cumplimiento.

V. ANEXOS

- Anexo 1. Radicado No. 13008-25 del 3 de octubre de 2025.
- Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal DISSCO S.A.S
- Anexo 3. Cedula representante legal DISSCO S.A.S
- Anexo 4. Radicado No. 14419-255 del 4 de noviembre de 2025
- Anexo 5. Certificado de disponibilidad del acueducto
- Anexo 6. certificado de existencia y representación legal TERPEL

...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA PEÑALOZA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.747 quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO** (Estación de Servicio La Tebaida), identificada con NIT 830.095.213-0, organización que ostenta la calidad de usufructuaria del predio denominado 1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA), ubicado en la vereda

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

PADILLA del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL,**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, y en garantía de los principios de justicia, equidad, debido proceso y celeridad administrativa, se evidencia que la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 000746 DEL 07 DE MAYO DE 2021 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, fue notificada válidamente por correo electrónico a la Organización Terpel S.A. (Estación de Servicio La Tebaida) el día 7 de noviembre de 2025, conforme a la autorización otorgada por su apoderado, señor Jaime Antonio Ramos Gómez, quien actuó en representación de la organización en su calidad de usufructuaria del predio denominado **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**

Así mismo, se precisa que la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025 fue expedida con observancia de los requisitos formales, procedimentales y de competencia exigidos por la normativa vigente, según se verifica en la documentación obrante en el expediente administrativo

Una vez revisado el expediente **No. 3107-20** y el recurso interpuesto, esta autoridad ambiental procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente, con fundamento en los documentos obrantes en el expediente y en las normas aplicables al trámite de modificación del permiso de vertimientos., se permite pronunciarse de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que mediante requerimiento **No. 15109 del 23 de septiembre de 2025**, notificado el 25 de septiembre de 2025, se solicitó al interesado complementar información indispensable para la evaluación de la solicitud. Este requerimiento incluyó: (i) autorización expresa del propietario o poseedor del predio cuando el solicitante actúa como mero tenedor, (ii) certificado de tradición y libertad actualizado, (iii) concepto de uso de suelo vigente que indicara categoría del suelo y usos permitidos conforme al POT municipal, y (iv) documento que acreditará la fuente de abastecimiento de agua del predio, requisito esencial para los trámites de vertimientos destinados a uso doméstico. Para el cumplimiento de este requerimiento, se otorgó un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación, **venciendo el término el 9 de octubre de 2025**, plazo que resulta razonable y suficiente para que el administrado allegara la información exigida, en estricto respeto del debido proceso y los principios de oportunidad y celeridad administrativa.

Dicho requerimiento tuvo fundamento en la revisión jurídica del expediente, en la cual se constató que el certificado de tradición aportado inicialmente databa del 7 de mayo de 2020, superando ampliamente la vigencia máxima de 90 días exigida para la radicación de la

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

solicitud (Decreto 3930-2010). Así mismo, se evidenció una constitución de usufructo inscrita en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria, lo que implicaba que la Organización Terpel S.A. actuaba como poseedora; por tanto, era obligatorio allegar autorización formal de la propietaria, **Distribuidora Colombiana de Combustibles S.A.S.** Adicionalmente, el concepto de uso del suelo existente en el expediente correspondía al año 2013, careciendo de vigencia material para verificar la compatibilidad urbanística, y no cumplía con los parámetros exigidos por el Decreto 1076 de 2015 ni por la Ley 388 de 1997. Por último, la acreditación de la fuente de abastecimiento presentada no era válida para uso doméstico, pues el documento correspondía a un recibo del Comité de Cafeteros y no a una fuente apta para consumo humano.

El **3 de octubre de 2025**, mediante radicado No. 13008-25, el señor **Jaime Antonio Ramos Gómez**, apoderado de la Organización Terpel S.A., respondió parcialmente el requerimiento y, al mismo tiempo, solicitó una **prórroga de 45 días calendario** para allegar el concepto de uso de suelos.

En atención a esta solicitud, la Corporación consultó el 21 de febrero de 2022 al Ministerio de Ambiente sobre la normatividad aplicable para otorgar prórrogas en solicitudes de complemento de documentación. El Ministerio indicó que debía aplicarse la norma especial prevista en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, que establece un plazo máximo de 10 días para allegar la información faltante, y que no es procedente aplicar lo previsto en la Ley 1755 de 2015, dado que esta solo aplica cuando la norma especial no establece un término específico. En consecuencia, **la prórroga solicitada no fue concedida**, manteniéndose el plazo inicial de 10 días hábiles para el cumplimiento del requerimiento.

Tras la verificación realizada el **14 de octubre de 2025** por la abogada **Vanesa Torres**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q., se concluyó que la documentación aportada no cumplió con las exigencias del requerimiento. En particular, aunque se presentó una autorización suscrita por el señor **Oswaldo Jacobo Rendón**, no se acreditó su calidad de representante legal de la sociedad propietaria del predio, al no obrar en el expediente el correspondiente certificado de existencia y representación legal, por lo que la autorización resulta insuficiente para acreditar la legitimación del solicitante.

De igual forma, **no se allegó el concepto de uso de suelo actualizado** expedido por la autoridad municipal competente, documento indispensable para verificar la compatibilidad del uso planteado con la normatividad urbanística vigente y condición mínima para la viabilidad de un permiso ambiental.

Finalmente, tampoco se aportó el **documento que acreditará la fuente de abastecimiento de agua** de una empresa prestadora del servicio, requisito esencial en los términos del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto 050 de 2018, el cual exige contar con información técnica completa para decidir sobre permisos de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

En virtud de lo expuesto, y dado que el interesado no cumplió de manera adecuada y completa con el requerimiento efectuado mediante Oficio No. 15109 del 23 de septiembre de 2025, dentro del término legal otorgado de **10 días hábiles**, se concluye que no se aportaron los requisitos esenciales que permitan la continuidad del trámite administrativo. La omisión en la presentación oportuna y adecuada de la documentación requerida impide la evaluación técnica y jurídica de fondo y justifica la decisión adoptada mediante la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 000746 DEL 07. DE MAYO DE 2021 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, en estricto respeto del debido proceso y de los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica.

Adicionalmente, se constató que, mediante radicado No. **14419-25 del 4 de noviembre de 2025**, el señor Jaime Antonio Ramos Gómez, en calidad de apoderado de la Organización Terpel S.A., allegó el **concepto de uso de suelos SP-1718-2025**, expedido por el secretario de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, correspondiente al predio denominado *Lote 4 El Higuerillo (E.D.S. Terpel La Tebaida)*.

Así mismo, en los anexos del recurso interpuesto contra la **Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025**, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos y se ordenó el archivo de la misma, el recurrente presentó documentos adicionales que intentan **subsanar y/o completar información de manera extemporánea** correspondiente al trámite previo a la mencionada resolución. Debe señalarse que esta no es la etapa procesal para allegar documentación omitida con anterioridad, por lo que corresponde **CONFIRMAR LA VALIDEZ** de la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025.

Respecto a la pretensión:

1. No es viable reponer la decisión la Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 000746 DEL 07 DE MAYO DE 2021 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS"** por los argumentos expuestos anteriormente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo, y*

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA CAROLINA PEÑALOZA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.747 quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO** (Estación de Servicio La Tebaida), identificada con NIT 830.095.213-0, organización que ostenta la calidad de usufructuaria del predio denominado **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78371 y ficha catastral No. 63401000100040071000, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

16

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para **no acceder al recurso de reposición** interpuesto por la señora **CAROLINA TRUJILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.397.889, quien actúa en calidad de **APODERADA** de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A REGIONAL CENTRO** (Estación de Servicio La Tebaida), identificada con NIT 830.095.213-0 y representada legalmente (Primer Suplente del presidente) por el señor **JOHAND DAVID PATIÑO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.465, organización que ostenta la calidad de usufructuaria del predio denominado 1) **LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78371 y ficha catastral No. 63401000100040071000, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025** y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

RESOLUCIÓN No. 2801 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2414 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2025"
EXPEDIENTE 3107-20**

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la **Resolución No. 2414 del 15 de octubre de 2025**, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **3107 de 2020**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

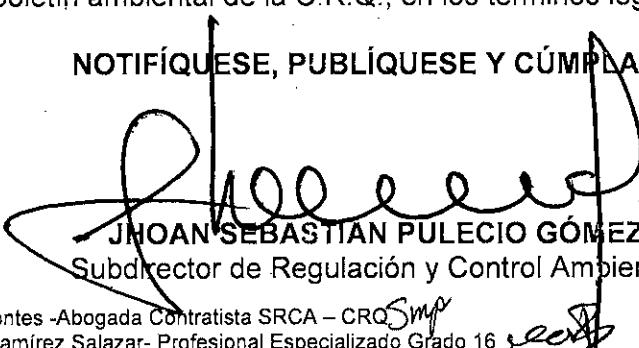
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JAIME ANTONIO RAMOS GÓMEZ** quien ostenta la calidad de apoderado de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de solicitante y usufructuaria del predio **1) LOTE 4 EL HIGUERILLO (E.D.S. TERPEL LA TEBAIDA)**, ubicado en la vereda **PADILLA** en el municipio de **LA TEBAIDA QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78371** y ficha catastral No. **63401000100040071000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **infoterpel@terpel.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: Silvana V. Montes -Abogada Contratista SRCA – CRQ *SMY*
Revisó: María Elena Ramírez Salazar- Profesional Especializado Grado 16 *jeers*